



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00155 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Diana Carolina Serrano Castro
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital

Asunto: Deja sin efectos

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el día 18 de abril de los corrientes², la demandante allegó memorial mediante el cual solicitó la corrección o revocación del numeral segundo contenido en el auto expedido por este Despacho el día 30 de marzo de 2023³.

Ahora bien, sobre la corrección de providencias, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 286 define que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma citada, se logra determinar que la misma no es aplicable al caso aquí discutido, toda vez que la parte demandante no solicita la corrección de ningún error aritmético o fallo contenido en la parte resolutive del auto del 30 de marzo de 2023.

No obstante, este Juzgado no puede pasar por alto que efectivamente se incurrió en un error en la parte resolutive del auto aquí discutido, esto teniendo en cuenta que en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO.: LIQUIDAR por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia."

Lo anterior ignora que tanto en la sentencia del 30 de junio de 2017⁴, así como en el fallo de segunda instancia del 10 de noviembre de 2022⁵ proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se decidió no condenar en costas a la parte vencida, **razón por la cual se torna necesario dejar sin efectos dicho numeral**, toda vez que el mismo no atiende a lo fallado en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto expedido por este Despacho el día 30 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

Lalo Enrique Olarte Rincon

JSPN

Firmado Por:

¹ Archivo "07InformeAlDespacho202304242" del expediente electrónico.

² Archivo "06SolicitudDteCorreccionAuto" del expediente electrónico.

³ Archivo "04AutoObedecerYCumplir" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "01SentenciaPrimerInstancia" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d3b28cc319d411b93f8d4f4e6d7f9ffe0102c22373ab5cab0fd0cf8205aa**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00475 – 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar
Demandada: Superintendencia de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 27 de marzo de 2023, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el mismo día³.

El 17 de abril de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Ángela María Ramírez Rodríguez en su calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Salud, interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

¹ Archivo "17InformeAlDespacho20230424" de la Carpeta "02Cuaderno2Principal"

² Archivo "14SentenciaPrimerInstancia" de la Carpeta "02Cuaderno2Principal"

³ Archivo "15NotificacionSentencia" de la Carpeta "02Cuaderno2Principal"

⁴ Archivo "16RecursoApelacionDemandante" de la Carpeta "02Cuaderno2Principal"

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5adbe2c961cf5a79987aca1b87f493d88accf53b36f79505b34832f78a9fc0**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00206 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “27InformeAlDespacho20230502”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada y el curador del tercero con interés no propusieron excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 1 a 6 son ciertos. Por su parte, la curadora del tercero con interés no se opuso a las pretensiones, solicitó que se exonere de cualquier responsabilidad a su representado y manifestó que los numerales 2 a 6 de la relación de hechos son ciertos y que el numeral 1 es parcialmente cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 19 de julio de 2017, el usuario Lionel Bouche presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., porque le venía cobrando valores equivocados por el servicio que le prestaba, hizo cambios de servicios no solicitados y le suspendió los servicios por una presunta falta de pago que derivó de los errores en que incurrió la empresa.

2. Mediante la Resolución Nro. 49105 de 29 de julio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio inició la investigación administrativa Nro. 15-469766 en contra de la ETB y formuló cargos en su contra al no aplicar las garantías reconocidas al usuario Lionel Bouche en las decisiones empresariales Nro. CUN: 4347-15-0001265382 de 23 de abril de 2015, 4347-15-0002084616 de 17 de junio de 2015 y 4347-15-0002385914 de 16 de julio de 2015.

3. La empresa demandante presentó descargos el 16 de agosto de 2016.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá con multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la Resolución Nro. 24630 de 12 de abril de 2018.

5. En contra de la decisión sancionatoria, la ETB presentó recursos de reposición y apelación el 7 de mayo de 2018.

6. El recurso de reposición fue decidido desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 42683 de 19 de junio de 2018.

7. A través de la Resolución Nro. 6747 de 26 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, la cual fue notificada por aviso el 4 de abril de 2019.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009 le asignó facultades sancionatorias en contra de los operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y Servicios, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC?

2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse porque **(i)** la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta el desistimiento de la queja presentada por el usuario Lionel Bauche, desconociendo el artículo 18 del C.P.A.C.A. y **(ii)** no se tuvo en cuenta el precedente administrativo, en desconocimiento de los artículos 10 del C.P.A.C.A. y 83 de la Constitución Política?

3. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y el principio de tipicidad en la expedición de los actos administrativos demandados **(i)** por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión de los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y de la Ley 1341 de 2009, y los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, que presuntamente no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante; **(ii)** al hacer una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P. al no tener en cuenta todos los presupuestos señalados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2011; y **(iii)** desconocer el principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **Documentales:**

³ “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “05Folios58A87”, “06Folios88A117” y “07Folios118A125”.

- **Por la parte demandada**
- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tenga como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo “25ExpedienteAdministrativo”, por lo que se decretarán.

- **Tercero con interés**

La curadora del tercero con interés no solicitó pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos sin competencia, con violación del debido proceso de la demandante e infracción a las normas en que debían fundarse; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Superintendente de Industria y Comercio mediante las Resoluciones Nro. 11748 de 16 de marzo de 2020 y la Nro. 291 de 7 de enero de 2020, confirió poder al abogado Brian Javier Alfonso Herrera identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.876.980 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 239.128 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos⁴ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

⁴ Pág. 27-30 archivo “26ContestacionDemandaSICPoder”

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en los archivos “05Folios58A87”, “06Folios88A117”, “07Folios118A125” y “25ExpedienteAdministrativo”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Brian Javier Alfonso Herrera identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.876.980 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 239.128 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 26 del archivo “26ContestacionDemandaSICPoder”.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf4c8489750d60fa48599be9f4cd21b496134df108f478a7089326ec93e1a1**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00301 – 00
Demandante: Cia de Inversiones Fontibón S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “27InformeAIDespacho20230502”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 son ciertos; y que los numerales 3, 6 y 9 son parcialmente ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda y la subsanación, que atañen al caso, así:

1. El 24 de junio de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio llevó a cabo visita técnica de inspección al Edificio Ambrosía PH ubicado en la calle 20A Nro. 96C – 86 de Bogotá, con el fin de verificar las instalaciones eléctricas y el cumplimiento del RETIE.

2. El 25 de junio siguiente, la Superintendencia puso en conocimiento de la demandante el informe de la visita, con los hallazgos encontrados.

3. El 31 de julio de 2015, la empresa demandante presentó los argumentos y pruebas por medio de los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las normas RETIE y RETILAP en relación con las instalaciones eléctricas del Edificio Ambrosía PH, y que habían sido certificadas por la empresa Nacional de Certificaciones Ltda. acreditada por la ONAC y la Superintendencia.

4. Mediante la Resolución Nro. 12903 de 23 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio inició el procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa demandante, por el presunto

incumplimiento de regulaciones previstas en las Resoluciones Nro. 181294 de 2008³ y Nro. 180540 de 2010⁴ expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

5. La demandante presentó escrito de descargos el 17 de abril de 2017.
6. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 57737 de 15 de septiembre de 2017, resolvió sobre las pruebas del proceso administrativo y ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.
7. Mediante la Resolución Nro. 34750 de 22 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la empresa Cia de Inversiones Fontibón S.A. con multa de \$62.499.360.
8. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación el 15 de junio de 2018.
9. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución Nro. 5866 de 14 de marzo de 2019.
10. El recurso de apelación también fue resuelto desfavorablemente, mediante la Resolución Nro. 11004 de 2 de mayo de 2019.
11. El 30 de octubre de 2018, previo a la resolución de los recursos, la parte demandante radicó ante la Superintendencia la documentación con la que acreditaba el cumplimiento de las órdenes impartidas en la resolución sancionatoria Nro. 34750 de 2018.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁵, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Con la expedición de los actos demandados, la Superintendencia de Industria y Comercio presuntamente vulneró el principio de buena fe, la presunción de inocencia y el debido proceso de la empresa demandante al no valorar los documentos emitidos por la empresa Nacional de Certificaciones Ltda. que acreditaban el cumplimiento de las Resoluciones Nro. 181294 de 2008⁶ y Nro. 180540 de 2010⁷ expedidas por el Ministerio de Minas y Energía?
2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con el vicio de infracción a las normas en que debían fundarse, porque al imponer y graduar la sanción no se tuvieron en cuenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el Decreto 704 de 2012 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011?

³ “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.”

⁴ “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones.”

⁵ **“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

⁶ “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.”

⁷ “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones.”

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 5 a 123 del archivo "03AnexosDemanda1", y los archivos "04AnexosDemanda2" y "05AnexosDemanda3".

Ahora bien, la apoderada de la demandante solicitó que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que fueron allegados con la contestación de la demanda.

De igual forma se negará la solicitud de tener como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**
- **DOCUMENTALES:**

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en el archivo "23ExpedienteAdministrativo", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Así, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos con violación del principio de buena fe, la presunción de inocencia y el debido proceso de la demandante; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que la abogada María Alejandra Quemba Aljure allegó renuncia del poder que le habría sido conferido para actuar en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, revisado el expediente se concluye que dicha profesional del derecho no cuenta con poder para actuar en este proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud, resaltando que la abogada Mary Elisa Blanco Quintero fue reconocida para actuar en representación de la Superintendencia.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 5 a 123 del archivo “03AnexosDemanda1”, y los archivos “04AnexosDemanda2”, “05AnexosDemanda3” y “23ExpedienteAdministrativo”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte el expediente administrativo y tener como prueba los documentos de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial solicitadas por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada María Alejandra Quemba Aljure, por lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8891593f7427483ec9a2513d715fbe4cf89181c9bf78aa2aa78a86d57691a1**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021–00134-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Prestmed S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Mediante autos del 25 de agosto de 2022¹ y 30 de marzo de 2023² se requirió, previo al estudio de admisibilidad, a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que allegara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución Nro. 300 – 002552 de 14 de abril de 2020.

Una vez allegada la documentación requerida y revisado el expediente, se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que se lleva a cabo por la accionante carece de una numeración clara y ordenada de los hechos. Igualmente, se observa que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 3.6, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.13.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se **numere de manera clara, ordenada y que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por este factor. Dicha estimación deberá realizarse conforme a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en auto del 17 de mayo de 2022³, obrante en el

¹ Archivo “09AutoObedecimientoRequierePrevio” del expediente electrónico

² Archivo “15AutoRequiere2vez” del expediente electrónico.

³ Archivo “07AutoConsejoEstadoRemiteProceso” del expediente electrónico.

expediente del presente proceso.

En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que el poder aportado con la demanda⁴ parece haber sido conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021⁵ (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), no obstante, no se observa que el mismo fuese remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de Prestmed S.A.S.

Así las cosas, la apoderada deberá presentar poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de Prestmed S.A.S.

Así las cosas, la apoderada deberá aportar constancias de que dicho poder fue conferido.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con

⁴ Página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

⁶ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁷ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la Conciliación Prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁸ y 37⁹ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹⁰ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹¹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁷ Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹¹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, y pese a que la parte demandada allegó acta de la audiencia de conciliación¹² realizada el 26 de marzo de 2021, en la documentación allegada por la parte demandante no obra **la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación**, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

▪ **SOBRE LA RENUNCIA DEL PODER**

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la radicación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder¹³ por parte del abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”.

Ahora bien, este Despacho observa que el poder obrante en los anexos del escrito de demanda¹⁴ fue conferido a la Abogada Laura Alejandra Gonzales Morales, identificada con C.C. Nro. 1.020.808.550 y portadora de la T.P 338.885 del C. S. de la J., no obstante, la renuncia de poder radicada el día 13 de abril de los corrientes, fue presentada por Ronal Gutierrez Rodríguez, identificado con C.C. Nro. 80.215.629, y portador de la T.P 182.683 del C. S. de la J.

Debido a lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la renuncia de poder presentada por el abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez, teniendo en cuenta que el mismo no obra como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Prestmed S.A.S., contra la Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

¹² Páginas 20 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

¹³ Archivo “18RenunciaPoderDemandante” del expediente electrónico

¹⁴ Página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.- ABSTIENDE DE RESOLVER la renuncia del poder presentada por el abogado Ronal Gutiérrez Rodríguez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3fb1c90ab4cd048e01cba4f2bee953cdf4a3370d5db32fb81e5138f08ca6b**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00266 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Resuelve recurso de reposición – admite demanda

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido el 23 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que, el despachó erró en el conteo del término de caducidad por cuanto, a pesar de que la fecha del acta que declaró la conciliación fallida es el 16 de julio de 2021, tal como se consignó en la providencia atacada, dicho documento les fue notificado solamente hasta el 27 de julio del mismo año, por lo que, de conformidad con las disposiciones jurisprudenciales sobre la materia, es respecto de dicha fecha que debe efectuarse la contabilización de la reanudación del término de caducidad.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de marzo de los corrientes, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de marzo siguiente³. Así las cosas, la parte demandante

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

³ Teniendo en cuenta que el lunes 20 de marzo fue día festivo.

presentó en tiempo el recurso de reposición ese mismo día, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando que, no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no se tuvo en cuenta para el conteo del término, la fecha de la notificación electrónica que declaró fallida la conciliación, efectuada el 27 de julio de 2021 sino la del acta misma, que data del 16 de julio de 2021, con lo cual se modifica el conteo del término y, la demanda se debe tener por presentada en tiempo.

Verificada la página 16 del Archivo 02 del expediente electrónico, se evidencia la notificación electrónica del acta proferida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizada el 27 de julio de 2021 a las 11:05 a.m., en la que, en efecto se indica lo siguiente:

“Ofrecemos excusas por la remisión de los documentos adjuntos en un tiempo mayor al indicado al cierre de la diligencia, debido problemas técnicos que nos dejó con intermitencias en la gestión remota de los equipos de la dependencia, pues habrá de recordarse que nos encontramos laborando en la modalidad de “trabajo en casa” de manera indefinida y laboramos de manera remota apoyándonos en programas VPN para el acceso a la Intranet de la Entidad, desde donde se administra este buzón y la plataforma de gestión documental SIGDEA, lo cual ocasionó un retraso con las entregas.

Para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)”.

En consecuencia, el despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de marzo de 2023 y, negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante.

Por tanto, se proveerá en relación con la admisión de la demanda con fundamento en lo siguiente:

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto fue la ciudad de Bogotá.

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los solicitantes de la reclamación de indemnización por muerte y gastos fúnebres resuelta mediante los actos administrativos acusados.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Diego Alberto Rojas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 de Florencia y portador de la tarjeta profesional No. 262.362 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 14 y 15 del Archivo 02 del expediente electrónico.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050)⁴. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 50 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 16 de julio de 2021.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del Oficio N° 20201600146501 del 30 de diciembre de 2020, la ADRES les informó a los demandantes que la reclamación de indemnización por muerte y gastos fúnebres había adquirido el estado definitivo de “no aprobada”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición no es obligatorio y, en el expediente no obra prueba de haber sido interpuesto ni resuelto.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

⁴ Pág. 12 del Archivo 02 del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil, en la que solicita la nulidad del Oficio N° 20201600146501 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la ADRES les informó a los demandantes que la reclamación de indemnización por muerte y gastos fúnebres había adquirido el estado definitivo de “no aprobada”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad y, en su lugar proveer respecto de su admisión.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Jennifer Adriana Tombe Gil y Brayan Stiven Tombe Gil contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

CUARTO. NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Diego Alberto Rojas Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 de Florencia y portador de la tarjeta profesional No. 262.362 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos y, en el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d9262ac768c86b6b4fe23fc9de5f812163e8cee771f7f2dea8b7967375578**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00123 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Artemio Algemiro Solarte Portillo
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Artemio Algemiro Solarte Portillo solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 4 de febrero de 2021, dentro del expediente 11567 de 2019 y la Resolución No. 1961-02 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Páginas 21 a 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 4 de febrero de 2021, dentro del expediente 11567 de 2019 y la Resolución No. 1961-02 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por los actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 16 a 58 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”, de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb6096cb86eedabf23cad12a37b1f8cbe48210cb0d86c24ba44867616fbc2**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00145– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 13 de abril de 2023¹, se rechazó la demanda debido a que la parte demandante no agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación.

En contra de dicha decisión, el 19 de abril de 2023 dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 13 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

¹ Archivo "21AutoRechazaDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "23RecursoApelacionAuto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabe4db82a46c207bb6cbb516b8053d1f6ad8015c060e9781469ef123e4238b**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00300-00
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda¹, para que fuese adecuado el medio de control y corregidos los acápites de pretensiones y hechos, así como corregido el poder y allegadas las constancias de notificación de los actos demandados.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante aportó a manera de subsanación², el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Verificada la documentación allegada, mediante providencia del 16 de marzo de 2023³ se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 16 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., al no haber sido corregidos en debida forma los acápites citados en el auto que inadmitió la demanda, proferido el 24 de noviembre de 2022.

2. Procedencia y oportunidad

El artículo 62 de la ley 2080 de 20213, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

³ Archivo 16 del expediente electrónico.

interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Negrilla del despacho).*

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso era hasta el 23 de marzo del mismo año⁴, por lo que, al haber sido allegado ese mismo día⁵ y al ser procedente, se estudiará de fondo.

3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 23 de marzo de 2023 argumentó que la posición del despacho es errada al pretender la adecuación del medio de control, pues, *"el contrato de seguro celebrado entre mi representada y el MUNICIPIO DE DONCELLO, materializado en la Póliza No. 820-47-994000009419, tiene el carácter de contrato estatal y cumple sus características, de manera que los actos administrativos demandados comparten dicho carácter y, al pretenderse su nulidad, procede el medio de control de controversias contractuales"*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que, *"en el escrito de subsanación, se reiteró que el medio de control procedente era el de controversias contractuales, de manera tal que no se adecuaron las pretensiones, ni el poder, por lo que únicamente se sintetizaron los hechos y se aportó certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en donde consta que el poderdante es representante legal de esta compañía"*.

Sobre el particular, vale la pena destacar que, verificado el contenido de la denominada "subsanción de demanda", obrante en el Archivo 18 del expediente electrónico no se advierte que el acápite de hechos haya sido sintetizado, tal como lo refiere el apoderado, sino que simplemente fue allegado el certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, el auto que inadmitió la demanda no fue objeto de recurso por parte del demandante a efectos de que se reconsiderara la orden de adecuar el medio de control de controversias contractuales a nulidad y restablecimiento del derecho, por lo

⁴ Teniendo en cuenta que, el lunes 20 de marzo fue festivo.

⁵ Archivo 18 del expediente electrónico.

que, en este momento procesal, no son de recibo los argumentos expuestos sobre este particular. En consecuencia, es evidente que, la parte actora no subsanó en debida forma los demás acápite anotados en dicha providencia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 16 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 16 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fc79e9ef70d19d40d5ecb8d1245c5b7ef5317f85f63e965e95e47bf1e355a123**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00455– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Augusto Cuervo Lozano
Demandado: Vanti S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 24 de marzo de 2023³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 19 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20230424" del expediente electrónico

² Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 05MensajeDatosEstado20220408 expediente electrónico,

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf70d5be5eec0bb9dee449a1c542493ac30356ee7ee407348c12ff0862e2a8**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00493– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Antonio Roncancio Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 13 de abril de 2023¹, se rechazó la demanda debido a que el acto demandado no es susceptible de control judicial, ya que el mismo no se trata de un acto definitivo.

En contra de dicha decisión, el 19 de abril de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 13 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

¹ Archivo " 06AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico.

² Archivo "08RecursoApelacionAuto" del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb44486ff78883505727ba5c9661b095952fff11aac7bc7b0b15a8cd1f5440f**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00513 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Famisanar S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación

La E.P.S. Famisanar mediante apoderado, solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 008137 de 1 de julio de 2020 y 2022590000002529-6 de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenaron el reintegro de unas sumas de dinero a la ADRES como resultado de un proceso de auditoría y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Mediante auto del 2 de marzo de los corrientes¹, este Despacho rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda, por cuanto los actos demandados no se consideran definitivos y en consecuencia, en sentir del despacho, no son susceptibles de control judicial.

2. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 8 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición ese mismo día, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Negrilla del despacho).

3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 8 de marzo de 2023² argumentó lo siguiente:

"1. Se trata de una manifestación de la administración de carácter particular y concreto, plasmada en los actos administrativos demandados.

2. Se agotó la actuación administrativa contra los actos administrativos proferidos por la demandada.

3. Se esta (sic) causando un perjuicio a mi representada, con la orden de reintegrar recursos de forma injustificada, dada la omisión del ente de control de revisar y pronunciarse de fondo frente a lo que persigue el ADRES, derivado de una auditoria más no de actos administrativos, lo que conlleva a la búsqueda del restablecimiento del derecho en favor de mi representada de no incurrir en pagos que no debe realizar a ADRES.

4. Capacidad jurídica y procesal de mi representada, evidenciadas en su facultad de sujeto del SGSSS como asegurador y el cumplimiento de los presupuestos procesales relacionados con la oportunidad en la presentación de recursos y respuestas a los requerimientos del ente de control

5. Ejercicio oportuno de la acción, pues, desde el inicio de la actuación administrativa, así como del desarrollo del requisito de procedibilidad como lo es el de la conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se han presentado en tiempo".

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que debe dársele trámite al presente medio de control debido a la presunta omisión del deber legal que le asiste al ente de control demandado "de cumplir con lo que le ordena la Ley (Decreto 1080 de 2021) al no tomar decisiones de fondo, con la debida obligación de evaluar y revisar todas y cada una de las pruebas que soportan la oposición a los reintegros requeridos por ADRES, por parte de mi representada, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso y demás que le asisten para ejercer contradicción justificada a las decisiones de la administración a EPS FAMISANAR SAS" y a que, en su sentir, sí hubo una manifestación de la voluntad de la administración, contenida en los actos demandados.

Al respecto, el despacho reitera que, la Superintendencia Nacional de Salud únicamente ratificó la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de

² Archivo 06 del expediente electrónico.

ADRES, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014, pero no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por la demandante en relación con la devolución de dineros, pues tal circunstancia fue determinada con el informe que le habría sido enviado mediante la comunicación UTF2014-RNG-10507 de 8 de mayo de 2018.

Así pues, este despacho considera que la situación jurídica de la EPS demandante se modificó con la comunicación UTF2014-RNG-10507 de 8 de mayo de 2018 producida dentro del proceso de auditoría que se adelantó en favor de la ADRES, y no con los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia, por lo que, estos actos son de ejecución y, por tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 2 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 2 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f498a338b61140760a21cf9ebde91fa3e2166b40a728fc8368a2d9f5e9721**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00518 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación

La E.P.S. Sanitas S.A.S. mediante apoderado, solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 001697 de 19 de marzo de 2020 y 2022590000002288 de 18 de mayo de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenaron el reintegro de unas sumas de dinero a la ADRES como resultado de un proceso de auditoría y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Mediante auto del 2 de marzo de los corrientes¹, este Despacho rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda, por cuanto los actos demandados no se consideran definitivos y en consecuencia, no son susceptibles de control judicial.

2. Procedencia y oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 8 de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 7 de marzo de los corrientes, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, establece:

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”. (Negrilla del despacho).

3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 7 de marzo de 2023² argumentó que la posición del despacho es errada al considerar que la voluntad de la administración se dio en los resultados del proceso de auditoría y no en los actos demandados, pues, “es claro que la Superintendencia de Salud, dentro de sus funciones, adelantará las investigaciones administrativas con el fin de determinar si los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser devueltos o no, de acuerdo a las pruebas allegadas por la ADRES, y es bajo ese contexto que se generaron los actos administrativos que se demanda en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, el despacho no puede pretender que la Unión Temporal, quien es un tercero, que no hace parte del sistema de seguridad social, dado que es un contratista encargado de efectuar auditorias, los pronunciamientos emitidos por estas tengan efectos frente a terceros y menos que se tomen como actos administrativos definitivos, pues eso sería desconocer la función de la Superintendencia de Salud la cual está dada por la ley”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que “la Superintendencia dentro del marco de sus funciones, emitió un acto administrativo definitivo, al ordenar el reintegro, está emitiendo un acto administrativo definitivo, contra el cual se pretende la declaratoria de Nulidad, en ese entendido, el despacho no puede desconocer tal pronunciamiento, pues la Superintendencia de Salud dentro de sus facultades jurisdiccionales, bien había podido dejar sin efectos la auditoria efectuada por ADRES, ello si se hubiere estudiado a fondo los pronunciamientos de mi representada, de ahí, precisamente se originó la presente actuación”.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

Al respecto, el despacho reitera que, **la Superintendencia Nacional de Salud únicamente ratificó la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de ADRES**, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014, pero no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por la demandante en relación con la devolución de dineros, pues tal circunstancia fue determinada con el informe que le habría sido enviado mediante la comunicación UTF2014-RNG-12005 de 17 de octubre de 2018, conforme se encuentra relatado en la Resolución N° 001697 de 2020.

Así, este despacho considera que la situación jurídica de la EPS demandante se modificó con la comunicación UTF2014-RNG-12005 de 17 de octubre de 2018, producida dentro del proceso de auditoría que se adelantó en favor de la ADRES, y no con los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia, por lo que, estos actos son de ejecución y, por tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 2 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 2 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffbd38e2e4789f79e535e067e2939259bdecf50b96e20250e7bd41b2423480**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00548 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: John Alexander Sánchez Daza
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo a resolver recursos

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹, por cuanto, el acto que puso fin a la actuación administrativa fue notificado el 31 de mayo de 2022, y, por tanto, el término de 4 meses se empezaba a contar a partir del 1º de junio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 1º de octubre de 2022.

Se tiene que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 29 de septiembre de 2022 y que la constancia fue expedida el 10 de noviembre del mismo año², por lo que la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, fue radicada al día siguiente, fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de marzo de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia³.

Sostuvo que la constancia de conciliación fallida en efecto le fue remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de noviembre de 2022 pero a las 19:14 horas, lo que, en su sentir, es *“un horario inhábil para recibir notificaciones administrativas y judiciales”*, por lo que *“el citado documento se recibió en realidad el 11 de noviembre de 2022; por lo que los términos de caducidad se reanudaron el día hábil siguiente al recibo de la constancia de no acuerdo, esto fue el 14 de noviembre de 2022 y NO el día 11 de noviembre de 2022 como imprecisamente lo indicó el Despacho”*.

Verificado el expediente, se tiene que, dicho mensaje electrónico no obra en ninguna otra pieza procesal, por lo que, previo a resolver el recurso y, en aras de dilucidar el asunto y tener certeza de la fecha exacta de remisión del acta de conciliación fallida, se ordenará requerir a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique la fecha y hora exacta en que puso en conocimiento de la apoderada la documental referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Págs. 97 y 98 del Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha y hora del envío de la constancia de conciliación fallida, presentada por Lady Constanza Ardila Pardo en su condición de apoderada de John Alexander Sánchez Daza, respecto de las pretensiones ventiladas en este proceso.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60905a89397789deafd44976132967c1cf58216fe64a840625a6ce52ffd3aab3**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00572 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antioxidantech S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Decide recurso de reposición

La sociedad Antioxidantech S.A.S. mediante apoderado, solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 45892 del 23 de julio de 2021, N° 32658 del 23 de mayo de 2022 y N° 45835 del 18 de julio de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales le fue impuesta una sanción y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante auto del 23 de febrero de los corrientes¹, este Despacho inadmitió la demanda para que fuese adecuado el acápite de hechos y, aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, por cuanto el acápite de hechos debía ser reformulado a efectos de limitar las apreciaciones subjetivas y de derecho, para restringir su contenido únicamente a los eventos fácticos que motivaron la interposición de la demanda; así mismo, se ordenó aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial.

2. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 24 de febrero de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 1º de marzo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición ese mismo día, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

3. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 1º de marzo de 2023² se opuso a la determinación del despacho de exigir la corrección del

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

apartado de hechos de la demanda y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, el recurrente sustentó su inconformidad señalando, que la disposición del despacho de solicitar la adecuación del acápite de hechos constituye un *“exceso ritual manifiesto”*, pues, desborda la norma que únicamente contempla como requisitos los siguientes: *“(i) que sirvan de fundamento de las pretensiones; (ii) debidamente determinados; (iii) clasificados; y, (iv) numerados”*.

Y respecto del agotamiento de la conciliación prejudicial estima que, *“la materia objeto del litigio no es susceptible de ser conciliada y, tal virtud, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad”*, pues, *“al discutirse la legalidad de los actos administrativos que se pretenden nulificar, es claro que es imposible que la autoridad administrativa demandada pueda disponer de ellos y, por ende, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

En relación con la orden de ajustar el acápite de hechos, el despacho repondrá su decisión y valorará los contenidos en la demanda, acogiendo los argumentos del recurrente respecto a que sirven de fundamento a sus pretensiones, están determinados y numerados; destacando que, a pesar de contener apreciaciones subjetivas, en efecto, no impiden el análisis del libelo ni contravienen las disposiciones vigentes sobre la materia, particularmente la contenida en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por el contrario, no se repondrá la decisión respecto del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues, el asunto bajo estudio no está contemplado dentro de los exceptuados en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 23 de febrero de 2023 en relación con la adecuación del acápite de hechos, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, aportando la constancia del agotamiento del requisito de conciliación, conforme a lo expuesto, dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro, sin que sea

necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0736385f8e0cff3f939305e51d35f74190f969c6fa8906584514a4cb9a2b58aa**

Documento generado en 22/06/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00589 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Javier Bermúdez Marín
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 23 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó una falencia relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Francisco Javier Bermúdez Marín, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, alegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1155-02 del 29 de abril de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 9 de mayo de 2022, conforme obra en las páginas 96-99 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de septiembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de enero de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de diciembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de enero de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 21 de mayo de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados

⁴ Página 6 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁵ Página 6-8 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Páginas 6 a 8 del archivo “06SubsanacionDemanda”

⁹ Página 55-76 del archivo “02DemandaYAnexos”

por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1155-02 del 29 de abril de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Francisco Javier Bermúdez Marín, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 21 de mayo de 2021, dentro del expediente 11092 de 2020 y la Resolución No. 1155-02 del 29 de abril de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Francisco Javier Bermúdez Marín contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Página 83 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464c20839b9dce5b54a7afe497484fc4bca50848a657f3bb549d3ae57797d72f**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00590 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Rativa Posada
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de febrero de 2023¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1486 – 02 del 27 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 6 de marzo de 2023², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edgar Rativa Posada, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

³ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos"

General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1486-02 del 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 15 de junio de 2022, conforme obra en las páginas 33 a 37 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de octubre 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de septiembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 6 de diciembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de noviembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 108 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ Página 108-109 del archivo "02DemandaYAnexos"

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de junio de 2021⁹, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1486-02 del 27 de mayo de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edgar Rativa Posada, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 24 de junio de 2021, dentro del expediente 1746 de 2021 y la Resolución No. 1486-02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edgar Rativa Posada contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

⁹ Página 59-82 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹⁰ Página 83-100 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 24 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21dc56c8626e23b91457b24afea38863613d4f61ec4a9cf1184bd3626f392d6**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2023 – 00012 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Fernando Hernández
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Decide recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 21 de marzo de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Luis Fernando Hernández contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las Resoluciones N° 9072 de 26 de julio de 2021 y 2166-02 de 12 de julio de 2022, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 11 de enero de 2023, pero, conforme obra en el expediente dicha solicitud fue radicada el 12 de enero de 2023.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el despacho erró al incluir en el conteo del término de caducidad la vacancia judicial ocurrida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

En ese orden, considera que, debió realizarse el conteo entre el 16 y el 20 de diciembre de 2022 y reanudar su contabilización a partir del 11 de enero de

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

2023, por lo que, en su sentir, cuando presentó la demanda no se había cumplido el plazo y que, como no se procedió de tal manera el auto debe ser revocado y, ordenada la admisión de la demanda o en su defecto debe ser concedido el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de marzo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de marzo siguiente⁴.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 21 de marzo de 2023, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando que, no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que no puede tenerse en cuenta para el conteo del término, la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las Resoluciones N° 9072 de 26 de julio de 2021 y 2166-02 de 12 de julio de 2022, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 2166-02 de 12 de julio de 2022 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 15 de julio de 2022, por lo que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 16 de julio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 16 de noviembre de 2022.

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Teniendo presente que el lunes 20 de marzo fue día festivo.

De los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 31 de octubre de 2022 y que, la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativo expidió constancia de conciliación extrajudicial el 15 de diciembre de 2022.

En ese orden, teniendo en cuenta los 16 días de interrupción de la caducidad, el término para interponer el medio de control vencía el 1º de enero de 2023. Sin embargo, al ser este un día inhábil, comprendido dentro de la vacancia judicial, el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil, es decir, el 11 de enero de 2023; por tanto, al haber sido presentada la demanda el 12 de enero de 2023, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conviene precisar a la recurrente que, la vacancia judicial **no suspende** el término de caducidad, pues para su conteo se sigue la regla general del cómputo de meses contenida en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P.⁵ y reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella **no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial** o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”⁶. (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁷, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁵ Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁶ Radicado 2009-00078, MP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, referido entre otros, en: Auto del 14 de agosto de 2013, Proceso N° 54001-23-33-000-2013-00013-01, MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; Auto del 8 de marzo de 2018, Proceso N° 25000-23-37-000-2015-00288-01, MP Stella Jeannette Carvajal Basto y Auto del 9 de febrero de 2017, Proceso N° 05001-23-33-000-2016-00274-01, MP María Elizabeth García González

⁷ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576354b02a931b6fa0041fc961b34f54604dae7600ce1a078f7d370201685b65**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00084 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Transporte Hernández Mojica S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Transporte Hernández S.A., mediante apoderada, solicitó la suspensión provisional de la resolución Nro. 29445 del 29 de junio de 2018¹, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte, decidió investigación administrativa en contra de la parte demandante.

Argumentó que, su solicitud procede por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos. Así mismo, se refirió al articulado número 230 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece que, el juez o magistrado ponente tiene facultades para decretar medidas cautelares, entre las que se prevé la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante no sustentó debidamente la solicitud de medida cautelar, además que dentro de la misma no se probó el supuesto perjuicio que se le estaría causando, además de no establecerse la presunta violación que aduce la parte actora.

De igual forma, el apoderado de la accionada arguyó que la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, no cumple con ninguno de los requisitos legales que establece el C.P.A.C.A., el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para el decreto de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las

¹ Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSuperTransportePoder" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de a la resolución Nro. 29445 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Transporte, decidió la investigación administrativa en contra de la demandante.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, este despacho observa que en el apartado titulado “DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR”, la apoderada de la parte demandante argumenta que la Superintendencia de Transporte, con base en el acto demandado, podría iniciar un cobro coactivo en contra de la empresa Transporte Hernández Mojica S.A., afectando así su patrimonio, además de afectar la vida crediticia y la posibilidad de ingresar a concursos de la sociedad accionante.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la sanción pueda afectar de forma irremediable el patrimonio de la entidad demandante, mas si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho se solicita el reembolso del valor de los montos por los que fue sancionada la empresa, junto a el lucro cesante que se le causare debido a las consecuencias de adelantarle un cobro coactivo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en el acápite de “IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN”. Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los cobros coactivos adelantados por la Superintendencia de Transporte no cuentan con norma especial, es preciso remitirse a lo artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario, siendo estos:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.**
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de perjuicio alguno, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al abogado Haiver Alejandro López identificada con cédula de ciudadanía Nro. 79.690.629 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 137.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Transporte, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

⁶ Páginas 14 y 15 del archivo "07PronunciamientoSuperTransportePode" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da06049a6ee6db29c5ed8b2b391fd3d2e49e6bdaa8648f2396813af655ed55f**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Antonio Villamil
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Antonio Villamil, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de agosto de 2022, conforme obra en la página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de diciembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 7 de marzo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 6 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 14 de septiembre de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022⁸.

² Página 118 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 120 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 118 a 120 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Páginas 93 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Antonio Villamil, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 14 de septiembre de 2021, dentro del expediente 221 de 2021 y la Resolución No. 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Antonio Villamil contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67e8a7378e8f02753c3cd98ec8adff5e0a7d748237276a6d9506166e9ea1fc**

Documento generado en 25/05/2023 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00191– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Iván Cano Palacios
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Iván Cano Palacios, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 92 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3710 - 02 del 26 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de octubre de 2022, conforme obra en la página 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 18 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de abril de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 25 de enero de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3710 - 02 del 26 de octubre de 2022⁸.

² Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 98 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 76 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 77 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Iván Cano Palacios, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 25 de enero de 2022, dentro del expediente 15619 de 2021 y la Resolución No. 3710 - 02 del 26 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Iván Cano Palacios en contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 92 a 93 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b2b618b0ba15f309b789dcdeaae2fdb12dc0ac840090d8da48ac65c368f0b**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00193– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Armando Diaz Cardoso
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Diego Armando Diaz Cardoso, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3917 - 02 del 22 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 19 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de abril de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 31 de marzo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3917 - 02 del 22 de noviembre de 2022⁸.

² Página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 87 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 71 a 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Diego Armando Díaz Cardoso, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 31 de marzo de 2022, dentro del expediente 15062 de 2021 y la Resolución No. 3917 - 02 del 22 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Diego Armando Díaz Cardoso contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271d1821168b52a560fdb4fed25906748f04ca823a603294c7b8ef35e3a0cfa**

Documento generado en 22/06/2023 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>